

**SOLICITUD DE FECHA Y HORA REMATE Rad: 2009-00003-00**

Carlos Alberto Toro Muñoz <cartoro12@hotmail.com>

Jue 14/09/2023 10:48

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta  
<jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>; naudin\_79@hotmail.com  
<naudin\_79@hotmail.com>; naudin79@hotmail.com <naudin79@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (239 KB)

OFICIO JUZGADO 03 CUCUTA REMATE.pdf;

Señores

JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.

E.S.D.

Por medio del presente me permito allegar solicitud de fecha y hora para remate al estar en firme la orden de pago, el embargo, secuestro, y el avalúo del inmueble, así mismo adjunto liquidación del crédito hasta la fecha, todo ello para los fines pertinentes.

Atentamente,

**CARLOS ALBERTO TORO MUÑOZ**

Abogado Especialista en Gestión Pública.

C.C.: 17.654.793 de Florencia, Caquetá.

T.P.: 188.943 del Consejo Superior de la Judicatura.



**TORO ABOGADOS**

Calle 0 #3-14 Barrio Chapinero.

Chinácota- Norte de Santander.



Plataforma 12043047

*Carlos Alberto Toro Muñoz*  
*Abogado*  
*Calle o No. 3-14 Chapinero*  
*Teléfono 321-2519785*  
*Chinácota -Norte de Santander*

Señor(a)

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

Cúcuta – Norte de Santander

e. s. d.

Ref. **EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
DEMANDANTES: **MARIA ANDREA SERRANO SILVA Y OTRA.**  
DEMANDADA: **NELLY GOMEZ AMOROCHO**  
Asunto: **presentación de avalúo predial, avalúo comercial y Solicitud de Aprobación de liquidación de crédito.**  
Rad.: **540013103003-2009-00003-00**

**CARLOS ALBERTO TORO MUÑOZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 17.654.793 de Florencia Caquetá, abogado en ejercicio con T.P. 188943 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de las demandantes en el proceso de la referencia, mediante el presente documento por demás respetuoso, me permito solicitar a su despacho se fije fecha y hora para realización de la fecha de Remate según lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, al estar en debidamente embargado, secuestrado, y en firme el avalúo del inmueble objeto del presente proceso, tanto el avalúo predial, como el avalúo comercial.

Así mismo me permito adjuntar liquidación del crédito, para los fines pertinentes, no obstante, no es óbice para que no se fije fecha y hora para el remate ya que de acuerdo al artículo 448 del Código General del Proceso, no es impedimento para fijar fecha y hora de remate, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito, de esta forma, de la manera más cordial, solicito a su señoría fijar fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente ejecutivo hipotecario.

CAPITAL:	50.000.000
INTERES DE PLAZO:	2.462.100
INTERES DE MORA:	<u>194.581.394</u>
TOTAL:	\$ 247.043.494

Agradezco inmensamente a su señoría la atención prestada.

**Anexo:** Liquidación de crédito ( 5 folios)

Atentamente,

**CARLOS ALBERTO TORO MUNOZ**

CC No 17.654.793 de Florencia (Caquetá).

T. P. No 188943 Consejo Superior de la Judicatura.

Notificación: En la calle 10 No. 3-14 barrio Chapinero de Chinácota, y/o en el correo electrónico [cartoro12@hotmail.com](mailto:cartoro12@hotmail.com)

**OFICIO PARA ADJUNTAR DOCUMENTOS PARA EL REMATE 54-01-31-53-003-2019-00093-00**

MINELLY ARCINIEGAS RIVERA <mine19842010@hotmail.com>

Mar 10/10/2023 9:42

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 6 archivos adjuntos (9 MB)

Certificaci3n de edicto la opinion remate N12023.pdf; Folio (remate).pdf; Liquidaci3n Remate YONI..pdf; Poder (2).pdf; ENTREGA DE DOCUMENTOS PARA EL REMATE.pdf; PUBLICACION DE LA OPINION.pdf;

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA E.S.M.**

RADICADO: . 54-01-31-53-003-2019-00093-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: YONI JESUS ALVERNIA VEGA  
DEMANDADO: ALVARO ANDRES SANABRIA

Asunto: Solicitud de oficios.

**MINELLY ARCINIEGAS RIVERA**, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito adjuntar los siguientes documentos:

- PODER P
- PUBLICACION EN EL DIARIO LA OPION CONFORME LO ORDENADO  
[http://laopinion.pressreader.com/@VV21508188/csb\\_IRpRiVTGAZ0CkqzMiWdieygWeLI9Q\\_QcofOesRYXBdYu5-oMIKM1hrwO1WGCXcdFp7KIInF33QXJI5ET0qwR2zBw](http://laopinion.pressreader.com/@VV21508188/csb_IRpRiVTGAZ0CkqzMiWdieygWeLI9Q_QcofOesRYXBdYu5-oMIKM1hrwO1WGCXcdFp7KIInF33QXJI5ET0qwR2zBw)
- CERTIFICACION EXPEDIDO POR EL DICARIO LA OPINION
- LIQUIDACION DEL CREDITO A LA FECHA.
- CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION

Del señor juez.

**MINELLY ARCINIEGAS RIVERA**

C.C. 37.394.108 de Cúcuta  
T.P. 196.547 C,S de la J.

Este mensaje es confidencial, est?? amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si no es el receptor autorizado, cualquier retenci??n, difusi??n, distribuci??n o copia de este mensaje es prohibida y ser?? sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

+++++

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If you are not the addressee(s), any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

Señor  
TERECERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
E. S. D.

**REF.:** Ejecutivo Hipotecario No. 54001-3153-003-2019-00093-00  
**DEMANDANTE:** **YONI JESUS ALVERNIA VEGA**  
**DEMANDADO:** **ALVARO ANDRES SANABRIA**

**MINELLY ARCINIEGAS RIVERA**, mayor de edad, y de esta vecindad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada judicial de la parte demandante, de la manera más respetuosa, por medio del presente escrito, allego liquidación del crédito ordenada por su despacho en la sentencia, ADICIONADA A LA QUE YA SE ENCUENTRA APROBADA POR EL DESPACHO HASTA ENERO DE 2022, MEDIANTE AUTO DE FEHCA dentro del proceso de la referencia:

**A). Tasa de Interés de Mora:**

Enero de 2022, 26.49% Resolución No. 0143 del 31 de Enero de 2022 expedida por la Superfinanciera; vigencia del 01 de febrero al 28 de febrero de 2022.

Febrero de 2022, 27,71% Resolución No. 0256 del 25 de Febrero de 2022 expedida por la Superfinanciera; vigencia del 01 de Marzo al 31 de Marzo de 2022.

Marzo de 2022, 28.58% Resolución No. 0382 del 31 de Marzo de 2022 expedida por la Superfinanciera; vigencia del 01 de Abril al 30 de Abril de 2022.

Abril de 2022, 29.57% Resolución No. 0498 del 29 de Abril de 2022 expedida por la Superfinanciera; vigencia del 01 de Mayo al 31 de Mayo de 2022.

Mayo de 2022, 30.60% Resolución No. 0617 del 31 de Mayo de 2022 expedida por la Superfinanciera; vigencia del 01 de Junio al 30 de Junio de 2022.

Junio de 2022, 31.92% Resolución No. 0801 del 30 de Junio de 2022 expedida por la Superfinanciera; vigencia del 01 de Julio al 31 de Julio de 2022.

Julio de 2022, 33.32% Resolución No. 0973 del 29 de Julio de 2022 expedida por la Superfinanciera; vigencia del 01 de Agosto al 31 de Agosto de 2022.

Agosto de 2022, 35.25% Resolución No. 1126 del 31 de Agosto de 2022 expedida por la Superfinanciera; vigencia del 01 de Septiembre al 30 de Septiembre de 2022.

Septiembre de 2022, 36.92% Resolución No. 1327 del 29 de Septiembre de 2022 expedida por la Superfinanciera; vigencia del 01 de Octubre al 31 de Octubre de 2022.

Octubre de 2022, 38.67% Resolución No. 1537 del 28 de Octubre de 2022 expedida por la Superfinanciera; vigencia del 01 de Noviembre al 30 de Noviembre de 2022.

Noviembre de 2022, 41.46% Resolución No. 1715 del 30 de Noviembre de 2022 expedida por la Superfinanciera; vigencia del 01 de Diciembre al 31 de Diciembre de 2022.

Diciembre de 2022, 43.26% Resolución No. 1968 del 29 de Diciembre de 2022 expedida por la Superfinanciera; vigencia del 01 de Enero al 31 de Enero de 2023.

Enero de 2023, 45.27% Resolución No. 0100 del 27 de Enero de 2023 expedida por la Superfinanciera; vigencia del 01 de Febrero al 28 de Febrero de 2023.

Enero de 2023, 45.27% Resolución No. 0100 del 27 de Enero de 2023 expedida por la Superfinanciera; vigencia del 01 de Febrero al 28 de Febrero de 2023.

Febrero de 2023, 46.26% Resolución No. 0236 del 24 de Febrero 2023 expedida por la Superfinanciera; vigencia del 01 de Marzo al 31 de Marzo de 2023.

Marzo de 2023, 47.09% Resolución No. 0472 del 30 de Marzo 2023 expedida por la Superfinanciera; vigencia del 01 de Abril al 30 de Abril de 2023.

Abril de 2023, 45.41% Resolución No. 0606 del 28 de Abril 2023 expedida por la Superfinanciera; vigencia del 01 de Mayo al 31 de Mayo de 2023.

Mayo de 2023, 44.64% Resolución No. 0766 del 31 de Mayo 2023 expedida por la Superfinanciera; vigencia del 01 de Junio al 30 de Junio de 2023.

Junio de 2023, 44.04% Resolución No. 0945 del 30 de Junio 2023 expedida por la Superfinanciera; vigencia del 01 de Julio al 31 de Julio de 2023.

Agosto de 2023, 43.13% Resolución No. 1090 del 31 de Julio 2023 expedida por la Superfinanciera; vigencia del 01 de Agosto al 31 de Agosto de 2023.

Septiembre de 2023, 42.05% Resolución No. 1328 del 31 de Agosto 2023 expedida por la Superfinanciera; vigencia del 01 de Septiembre al 30 de Septiembre de 2023.

Octubre de 2023, 39.80% Resolución No. 1520 del 27 de Septiembre 2023 expedida por la Superfinanciera; vigencia del 01 de Octubre al 30 de Octubre de 2023.

**Mora desde:** 16 de Abril de 2018 (ya aprobada liquidación de crédito hasta Enero de 2022)

**Continúa desde 01 de febrero de 2022 hasta la fecha de 31 de octubre de 2023.**

**Capital:** \$ 300.000.000=

Interés de mora mensual de Febrero de 2022; 2.208% \$6.624.000

Interés de mora mensual de Marzo de 2022; 2.309% \$6.927.000

Interés de mora mensual de Abril de 2022;	2.381%	\$7.143.000
Interés de mora mensual de Mayo de 2022;	2.464%	\$7.392.000
Interés de mora mensual de Junio de 2022;	2.55%	\$7.650.000
Interés de mora mensual de Julio de 2022;	2.66 %	\$7.980.000
Interés de mora mensual de Agosto de 2022;	2.777%	\$8.331.000
Interés de mora mensual de Septiembre de 2022;	2.938%	\$8.814.000
Interés de mora mensual de Octubre de 2022;	3.077%	\$9.231.000
Interés de mora mensual de Noviembre de 2022;	3.223%	\$9.669.000
Interés de mora mensual de Diciembre de 2022;	3.455%	\$10.365.000
Interés de mora mensual de Enero de 2023;	3.605%	\$10.815.000
Interés de mora mensual de Febrero de 2023;	3.773%	\$11.319.000
Interés de mora mensual de Marzo de 2023;	3.855%	\$11.565.000
Interés de mora mensual de Abril de 2023;	3.924%	\$11.772.000
Interés de mora mensual de Mayo de 2023;	3.784%	\$11.352.000
Interés de mora mensual de Junio de 2023;	3.72%	\$11.160.000
Interés de mora mensual de Julio de 2023;	3.67%	\$11.010.000
Interés de mora mensual de Agosto de 2023;	3.594%	\$10.782.000
Interés de mora mensual de Septiembre de 2023;	3.504%	\$10.512.000
Interés de mora mensual de Octubre de 2023;	3.317%	\$9.951.000

<b>TOTAL CAPITAL:</b>	<b>\$300.000.000</b>
<b>---INTERESES MORATORIOS DESDE EL 16 DE ABRIL DE 2018 AL 27 DE MARZO DE 2019:</b>	<b>\$60.000.000</b>
<b>---INTERESES MORATORIOS DESDE EL 28 DE MARZO DE 2019 AL 31 DE ENERO DE 2022:</b>	<b>\$232.916.750</b>
<b>INTERESES MORATORIOS DESDE FEBRERO DE 2022 AL 31 DE OCTUBRE DE 2023:</b>	<b>\$200.364.000</b>
<b>COSTAS PROCESALES (APROBADAS AUTO 21/03/23):</b>	<b>\$11.380.400</b>
<b>GRAN TOTAL=CAPITAL+INTERESES MORATORIOS+COSTAS:</b>	<b>\$804.661.150</b>

Del señor juez.



**MINELLY ARCINIEGAS RIVERA**

C.C. 37.394.108 de Cúcuta

T.P. 196.547 del C.S.J

**Rad 2019-00612 Int. 2023-00149 ---- RECURSO DE REPOSICIÓN Auto 3 Octubre 2023**

carlos corona <coronacarlosabogado@yahoo.com>

Vie 06/10/2023 17:49

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:EDIL2003@HOTMAIL.COM <EDIL2003@HOTMAIL.COM>;carolinarojas29@hotmail.com <carolinarojas29@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (792 KB)

Rad 2019-00612 Int. 2023-00149 ---- RECURSO DE REPOSICIÓN Auto 3 Octubre 2023.pdf;

Buenas tardes;

**Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 3/10/2023**

PROCESO: VERBAL SIMULACIÓN CONTRATO

Radicado: 540014003004-**2019-00612**-00 (Int. 2023-00149)

DTE: MARIA ANGELA TARAZONA SAENZ

DDS: PABLO TORRES B., MARIA EUGENIA ROJAS y JONNATHAN STEVE TORRES C.

***Confirmar recibido; gracias***

---

**CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ**

*Abogado Titulado*

*T.P. 88.201 del C. S. de la J.*

# CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ

Abogado Titulado

Centro de Negocios Ventura Plaza Oficina 3-123 Cúcuta - Celular: 300 307 33 38

[coronacarlosabogado@yahoo.com](mailto:coronacarlosabogado@yahoo.com)

Doctora

**SANDRA JAIMES FRANCO**

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

[jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

## **RECURSO DE REPOSICIÓN**

PROCESO: VERBAL SIMULACIÓN CONTRATO

Radicado: 540014003004-2019-00612-00 (Int. 2023-00149)

DTE: MARIA ANGELA TARAZONA SAENZ

DDS: PABLO TORRES BERMUDEZ, MARIA EUGENIA ROJAS SALAZAR  
y JONNATHAN STEVE TORRES CONTRERAS.

**CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ**, identificado con C.C. 13.500.463 de Cúcuta, abogado en ejercicio, T. P. 88201 del C.S. de la J., muy respetuosamente me dirijo a UD con el fin de manifestarle que en mi calidad de Abogado de la DEMANDANTE Sra. **MARIA ANGELA TARAZONA SÁENZ**, presento el **Recurso de Reposición** en contra de la decisión de fecha 3 de octubre de 2023 por medio de la cual se declaró DESIERTO el Recurso de Apelación presentado en contra de la Sentencia de primera instancia.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

**RAZONES DE DERECHO POR LAS CUALES NO PUEDE DECLARARSE DESIERTO EL RECURSO DE APELACION.**

#### **1. SE CUMPLIÓ CON LA SUSTENTACIÓN.**

Encontramos que la posición de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional respecto de esta situación, está fijada en que el derecho de procedimiento no es un fin en sí mismo, sino que prevalece el derecho sustancial como la misma C.N. Art. 228, lo establece.

Ha considerado la Corte Suprema de Justicia, que si ya ante el A Quo el sujeto procesal ha expuesto sus razones para impugnar la decisión, en caso de que nuevamente en el trámite de la Apelación el mismo impugnante no haga sustentación, ello no justifica sanción alguna en el sentido de declarar desierto el recurso. Expone la Corte Constitucional que se trata de un EXCESO DE RITUALISMO y el mantenerse en tal criterio desconoce el derecho de defensa y abre camino a la Tutela Constitucional.

Y como en este caso ya se había hecho sustentación ante el A Quo, independientemente de las razones por las cuales no pude acudir a remitir otro memorial de sustentación, ya el A Quo y el Ad Quem, conocieron las razones de la sustentación y tienen material absolutamente pleno para decidir.

Como la misma Corte expuso, lo que se requiere es que la sustentación se realice “ ... a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes ...” En efecto, se presentó el escrito de 15 de Agosto de 2023 el cual entonces se allegó al proceso antes de que se vencieran los 5 días de término para sustentar.

La norma del Art. 12 de la Ley 2213 de 2022 en el inicio del inciso tercero ha establecido:

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.”*

Como se ha expuesto, antes del vencimiento de los cinco días ya desde el 15 de Agosto de 2023, no solo se habían presentado los REPAROS y motivos de insatisfacción con la Sentencia de primera instancia, sino que también en el mismo escrito se habían desarrollado como en efecto aparece, esos motivos de inconformidad con la Sentencia, toda vez que esos aspectos fueron expuestos, explicados y analizados ya que ante todo se trata de la crítica de los análisis de las pruebas realizados por la A Quo y expliqué a cabalidad perfecta el correcto entendimiento de esas pruebas el cual conduce ineludiblemente al reconocimiento de la SIMULACION del acto aparente y falso y por tanto a la prevalencia del negocio oculto o disimulado consistente en que el Señor STEVEN esposo de la demandante fue quien realmente adquirió el bien inmueble, pero aparentó que el que lo compró fue el papá, Señor PABLO TORRES con el fin de que no apareciera dentro del acervo patrimonial de la sociedad conyugal y así burlar y estafar a la demandante en su derecho a gananciales.

Entonces los reparos están perfectamente hechos en el memorial y también perfectamente desarrollados y expuestos esos análisis.

Por tanto cuando el término de 5 días para la sustentación venció, ya se había allegado la sustentación, y eso es lo que la RATIO LEGIS de la norma requiere, sin importar que esa sustentación se hubiera presentado desde el 15 de Agosto de 2023.

El memorial respecto muy claramente establece en su inicio que se trata de ESCRITO DE REPAROS Y SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA, y tomó una extensión de 16 folios de hojas de tamaño oficio.

Por tanto, fue cumplido satisfactoriamente el requerimiento de Ley de que,

*“... el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes ... “*

Pues así se hizo. Al vencer los cinco días, ya estaba la sustentación presentada en su Despacho. Y nada impide ni prohíbe que esa sustentación se haya hecho con la debida anticipación. La Ley no prohíbe ni impide que se actúe con previsión y diligencia para este caso.

En conclusión, se presentaron las razones fácticas y jurídicas que sustentaron el recurso de Apelación en forma totalmente clara y suficiente para que la Sentencia del A Quo sea revocada. De manera que la segunda

instancia ha tenido y tiene a su disposición todo el discurso jurídico de la parte apelante sobre el cual debe resolver el recurso de apelación y eso es lo que la Ley requiere. Que el Ad Quem conozca las razones y motivos del apelante y sobre los mismos resuelva esa segunda instancia.

YO CUMPLÍ CONFORME A LA LEY.

**2. LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL HA ESTABLECIDO QUE EXIGIR SUSTENTACIÓN CUANDO YA HA HABIDO PRESENTACIÓN DE REPAROS ES INCURRIR EN EXCESO RITUAL MANIFIESTO EL CUAL NO ES ADMISIBLE.**

**STC8909-2017 - Corte Suprema de Justicia**

**"TUTELA**

<b>SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA</b>	
<b>ID</b>	: 540797
<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: T 1100102030002017-01328-00
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: <u>STC8909-2017</u>
<b>PROCEDENCIA</b>	: Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Manizales
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>FECHA</b>	: 21/06/2017
<b>DECISIÓN</b>	: NIEGA TUTELA
<b>ACCIONADO</b>	: SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
<b>ACCIONANTE</b>	: FABIÁN ROJAS VILLA
<b>VINCULADOS</b>	: WILSON DE JESÚS JARAMILLO CARRILLO
<b>FUENTE FORMAL</b>	: Código General del Proceso art. 327 inc. 2 / Código General del Proceso art. 322 núm. 3 / Código General del Proceso art. 4, 106, 107 y 121 / Código General del Proceso art. 107 / Código General del Proceso art. 133 núm. 7 / Código General del Proceso art. 3 / Código de Procedimiento Civil art. 352 / Constitución Política de Colombia art. 228 / Código General del Proceso art. 11, 35, 331, 353, 318 inc. 5

**ASUNTO:**  
*¿Se vulnera el derecho al debido proceso del accionante al declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por su representante judicial contra la sentencia, en el proceso de rendición provocada de cuentas, por no haberlo sustentado en la audiencia convocada por el superior para tal efecto?*

.....  
**DERECHO PROCESAL** - Medios de impugnación - Recurso de apelación contra auto y sentencia: casos en que procede la declaración de desierto  
 .....

**Tesis:**  
*«En lo que atañe al deber de sustentación del recurso de apelación contra autos y sentencias, es necesario atender que el artículo 322 citado establece que "Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado".*

*Del precitado texto surge que la deserción del recurso de apelación únicamente se presenta en las tres hipótesis señaladas, la última de las cuales se circunscribe a que no se haya*

sustentado la impugnación, evento que difiere de la inasistencia a la audiencia que menciona el artículo 327 del Código General del Proceso, omisión a la que, ni este ni el precepto 322 le asignó esa consecuencia».

**DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** - La declaración de desierto del recurso de apelación injustificada entraña una restricción excesiva de los derechos al debido proceso y a la garantía de la tutela judicial efectiva

.....

**Tesis:**

«En este caso, la parte demandada sustentó el recurso de apelación previo a la audiencia a la que alude el artículo 327 del Código General del Proceso, pues en el escrito que allegó ante el juez del conocimiento dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo (fls. 108 a 110), no solo lo formuló y expuso los reparos concretos que esa decisión le merecían, sino que expresó suficientemente "las razones de su inconformidad con la providencia apelada" que es en lo que, según el artículo 322 ejusdem, consiste la sustentación.

Luego, agotado y cumplido, como lo estaba, el objeto de la fase de sustentación prevista en el artículo 327, no había lugar a exigirle a la parte recurrente una doble sustentación, es decir, que adicional a la presentada en forma escrita, realizara otra de carácter oral en la audiencia.

Análoga situación se presenta con la exposición de la inconformidad que se hace en audiencia ante el a quo al interponer el recurso y con la contenida en escrito presentado dentro de los tres días siguientes a la finalización de dicho acto, porque las normas precitadas no prohíben realizarla en tales oportunidades.

**En ese contexto, la inasistencia de la parte accionante no constituye un obstáculo para proferir el fallo de segunda instancia, pues habiéndose sustentado la apelación antes de la audiencia convocada por el ad quem, aquel no puede tenerla por inexistente o no presentada y menos declarar desierta la impugnación.**

Al obrar de ese modo, el Tribunal, a mi juicio, no solo faltó a su deber de resolver el asunto puesto a su consideración y de acuerdo a su competencia, sino que impuso una sanción que la ley estableció para supuestos de hecho disímiles al previsto en el artículo 322 del C.G.P., toda vez que la inasistencia del apelante a la audiencia contemplada en el precepto 327, no equivale necesariamente a falta de sustentación del recurso.

Sobre ese aspecto, no puede perderse de vista que las normas sancionatorias son de interpretación restrictiva y no es posible extender su ámbito de acción a hipótesis diferentes de las situaciones y circunstancias que el legislador consideró ameritaban esa consecuencia desfavorable, ni tampoco es admisible desconocer el principio de legalidad de las sanciones consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso aplicable a "todas las actuaciones judiciales y administrativas", conforme al cual no puede existir pena o sanción sin ley que la establezca y precise la infracción o comportamiento merecedor de la misma.

Sobre el último postulado, la Corte Constitucional, en sentencia C-475 de 2004 señaló:

"[...] En efecto, dicho principio [el de legalidad de las sanciones], que forma parte de las garantías integrantes de la noción de debido proceso, exige la determinación precisa de las penas, castigos o sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades en ejercicio del poner punitivo estatal. Su operancia no se restringe a los asuntos penales, sino que tiene plena validez en el campo de la actividad sancionatoria de la Administración, toda vez que la misma Carta enuncia que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." (C.P art. 29). (...) el comportamiento sancionable debe estar precisado inequívocamente, como también la sanción correspondiente, a fin de garantizar el derecho al debido proceso a que alude el artículo 29 superior". (Resalta la Sala)

**Luego, al declarar la deserción del recurso de apelación, que castiga al recurrente incurso en el comportamiento expresamente previsto en la codificación procesal, que es única y exclusivamente la falta de sustentación, el juzgador tanto de primera como de segunda instancia debe obrar con estricta sujeción a la ley y con la mayor cautela, moderación y sensatez, pues la aplicación injustificada de semejante castigo entraña una restricción excesiva de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso**

**a la administración de justicia, en el que se encuentra contenida la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva».**

**DERECHO PROCESAL** - Proceso oral y por audiencias: finalidad

**DERECHO PROCESAL** - Proceso oral y por audiencias: finalidad

**DERECHO PROCESAL** - Medios de impugnación - Recurso de apelación contra sentencia: análisis de los precedentes de la Sala de Casación Civil y de la Corte Constitucional, sobre la validez de sustentar el recurso de apelación ante el juez de conocimiento o ante el superior en vigencia de la reforma de la norma introducida por la Ley 794 de 2003 al artículo 352 del CPC

**Tesis:**

*«Aunque las actuaciones deban cumplirse en forma oral y en audiencia, no puede ignorarse que la implementación de ese modelo tiene como finalidad que los usuarios cuenten con una administración de justicia célere y efectiva, en cuyas actuaciones por mandato del artículo 228 de la Constitución Política debe prevalecer el derecho sustancial, lo que también impone el artículo 11 del C.G.P. que, como uno de sus principios fundamentales, establece que "al interpretar la ley procesal el juez deber tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial".*

*De modo que el seguimiento estricto del sistema oral, que además no es absoluto, pues el legislador mantuvo vigentes algunas actuaciones escritas, no puede emplearse como pretexto para restringir los derechos de los intervinientes en el proceso, porque el respeto de las formas propias de cada juicio no implica en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos; por el contrario, la primacía de lo sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a la jurisdicción ordinaria».*

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** - Proceso de rendición provocada de cuentas: vulneración al declarar desierto el recurso de apelación contra la sentencia por la inasistencia del apelante a la audiencia de sustentación

**DERECHO PROCESAL** - Proceso oral y por audiencias: finalidad

**DERECHO PROCESAL** - Medios de impugnación - Recurso de apelación contra sentencia: análisis de los precedentes de la Sala de Casación Civil y de la Corte Constitucional, sobre la validez de sustentar el recurso de apelación ante el juez de conocimiento o ante el superior en vigencia de la reforma de la norma introducida por la Ley 794 de 2003 al artículo 352 del CPC

**Tesis:**

*«Aunque las actuaciones deban cumplirse en forma oral y en audiencia, no puede ignorarse que la implementación de ese modelo tiene como finalidad que los usuarios cuenten con una administración de justicia célere y efectiva, en cuyas actuaciones por mandato del artículo 228 de la Constitución Política debe prevalecer el derecho sustancial, lo que también impone el artículo 11 del C.G.P. que, como uno de sus principios fundamentales, establece que "al interpretar la ley procesal el juez deber tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial".*

*De modo que el seguimiento estricto del sistema oral, que además no es absoluto, pues el legislador mantuvo vigentes algunas actuaciones escritas, no puede emplearse como pretexto para restringir los derechos de los intervinientes en el proceso, porque el respeto de las formas propias de cada juicio no implica en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos; por el contrario, la primacía de lo sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a la jurisdicción ordinaria».*

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** - Proceso de rendición provocada de cuentas: vulneración al declarar desierto el recurso de apelación contra la sentencia por la inasistencia del apelante a la audiencia de sustentación

**Tesis:**

«La anterior normatividad procesal con la reforma introducida por la Ley 794 de 2003 (art. 352 C.P.C.), de manera análoga al Código General del Proceso, establecía que la sustentación de la alzada debía realizarse "ante el juez o tribunal que deban resolverlo", es decir, el superior funcional; empero, al interpretar dicha norma esta Corporación y la Corte Constitucional coincidieron en que debía entenderse que el apelante tenía la posibilidad de sustentar la impugnación ante el juez de conocimiento o ante el superior que debía resolverla.

**En providencia de 22 de noviembre de 2010, esta Sala sostuvo:**

"Al respecto, bien se conoce que la reciente reforma procesal civil dio en revivir el requisito de sustentar el recurso de apelación. Y puntualizó ciertamente que ha de sustentarse "ante el juez o tribunal que deba resolverlo", a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360 in fine.

No conviene que el asunto sea analizado de modo aislado, porque lo que en definitiva arrojará luces sobre el particular será aquel que conectado aparezca con los principios que informan el recurso de apelación. Es forzoso memorar, por ejemplo, que aun sigue operando el artículo 357 del mismo código, y, por lo tanto, la "apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante". Vale decir, que cuando de desatar la alzada se trate, el ad quem debe averiguar normalmente lo que perjudicado tiene al apelante, porque se supone, "o se entiende" para emplear la propia expresión de la ley, que sobre eso versa la apelación. Así ha sido siempre. Por donde se viene el pensamiento que al exigirse la sustentación con carácter obligatorio, **so pena de deserción del recurso, lo que con ello se busca es facilitar, que no desplazar, aquella labor del juzgador, quien así conocerá más de cerca el inconformismo del apelante.** En otras palabras, que el apelante llegue al ad-quem con más expresividad. Como es fácil descubrirlo, allí lo determinante es que no se eche a perder esa posibilidad adicional de que el fallador se entere de modo expreso de lo que tácitamente está obligado a averiguar.

**Así las cosas, la inteligencia de la reforma en el punto no es la de que fatalmente deba sustentarse el recurso ante el superior.** La norma habló, sí, de que se sustentará "ante el juez o tribunal" que deba resolver la apelación, pero no puede echarse al olvido que enseguida añadió que "a más tardar" dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360... Por lo demás, nada justificaría semejante sacrificio al derecho de defensa, **si es que de la sustentación que se haga, como aquí aconteció, al momento mismo de interponerlo, se enterará necesariamente el superior. Ninguna diferencia sustancial, pues, hay entre alegar allá y hacerlo acá.** El enteramiento del superior, que es lo prevalente, será en todo caso igual. Con el agregado, desde luego, de que si la segunda instancia debe surtirse en sede diferente a la del juez que dictó la decisión apelada, ya tal posibilidad de sustentar ante éste, amén de armoniosa con el principio aludido, resulta por demás provechosa al principio de economía" (Rad. 2010-01969-01, citada en CSJ SC, 2 Abr. 2013, Rad. 2011-02620-00; se destaca).

**A su vez, la Corte Constitucional,** compartiendo la interpretación de esta Corporación, en sentencia T-449 de 2004, indicó:

"Para esta Sala de Revisión, es pertinente recordar que el Tribunal Constitucional y los jueces ordinarios tienen la obligación de interpretar las normas de manera que todos los contenidos incursos en ellas produzcan efectos jurídicos. Dicha finalidad se alcanza mediante la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, a través de la cual se pretende otorgar un contenido armónico a todas las disposiciones que componen un sistema jurídico integral. Este es el propósito previsto en el inciso 10 del artículo 300 del Código Civil, el cual al señalar las reglas de interpretación de las leyes, establece que "[e]l contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía."

En efecto, si en el asunto que ocupa la atención de la Sala, se hace una interpretación de conformidad con los principios que orientan el recurso de apelación, se debe concluir que al establecerse la sustentación obligatoria del recurso, so pena de la deserción del mismo, se busca facilitar la tarea del juzgador, al saber más de cerca el inconformismo del apelante... Por ello, cuando la norma en cuestión consagra que "[E]l apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo... ", es porque precisamente permite acudir ante cualquiera de ellos. Dicha interpretación se deriva del alcance de los principios de conservación del derecho y de favorabilidad.

*Bajo esta perspectiva, si una norma admite diversas interpretaciones, es deber del intérprete preferir aquella que más garantice el ejercicio efectivo de los derechos; en aras de preservar al máximo las disposiciones emanadas del legislador. Ahora bien, en tratándose de normas procesales y de orden público dicha interpretación debe privilegiar el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso. Pero, en caso contrario, es decir, cuando la interpretación dada por el juez ordinario se aparta de los citados principios y derechos constitucionales, tal decisión se introduce en el terreno de la irrazonabilidad tomando precedente el amparo tutelar" (el subrayado no es del texto).*

*No obstante que los anteriores pronunciamientos no aludían al artículo 322 del Código General del Proceso, brindan suficiente orientación sobre la forma en que debe interpretarse ese precepto a fin de no vulnerar garantías fundamentales de las partes, dado que la finalidad de la sustentación del recurso de apelación ante el superior no es otra que facilitar, que no desplazar, aquella labor del juzgador de conocer más de cerca los argumentos del apelante.*

*De manera que cuando tal cometido se halla cumplido porque de la sustentación realizada previo a la audiencia prevista en el artículo 327 del C.G.P. necesariamente se va a enterar el juzgador de segunda instancia, desconocer dicho acto de la parte comporta un excesivo ritualismo que en pro de salvaguardar la forma sacrifica el derecho de defensa, pues ninguna diferencia sustancial existe entre la sustentación presentada cuando el expediente o sus copias aún no han sido remitidas al superior y la expuesta ante este, o entre la que se efectúa oralmente y aquella consignada en escrito en cualquiera de las instancias».*

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA:** CSJ STC11058-2016 CSJ STC7554-2017 CSJ STC6481-2017 CC C-124/11

**SALVAMENTO / ACLARACIÓN / ADICIÓN DE VOTO:**  
**SALVAMENTO DE VOTO: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

Resaltados son míos.

## **SENTENCIA T-310 de 2023**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
**-Sala Segunda de Revisión-**

### **SENTENCIA T-310 de 2023**

**Referencia:** Expediente T-9.329.281

*Acción de tutela presentada por Comunicación Celular -COMCEL S.A.-, contra el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá y la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.*

**Procedencia:** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

**Magistrado ponente:** Juan Carlos Cortés González

*Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)*

*La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por la magistrada Diana Fajardo Rivera y los magistrados Jorge Enrique Ibáñez Najar y Juan Carlos Cortés González, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente*

### **SENTENCIA**

.....

#### **Segundo problema jurídico**

*125. Para resolver el segundo problema jurídico, la Sala seguirá la siguiente metodología: (i) reconstruirá las reglas sobre la configuración del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y (ii) expondrá las reglas jurisprudenciales sobre la sustentación del recurso de apelación. Por último, con base en las consideraciones expuestas, (ii) examinará el caso concreto.*

.....

### **Caracterización del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**

126. El defecto procedimental absoluto no solo se configura en los casos en los que el juez se aparta totalmente del trámite legal establecido o cuando se presenta una mora injustificada que impide la decisión judicial definitiva (supra 96).

127. En el diseño constitucional vigente, los jueces son titulares de las garantías de autonomía e independencia, de las cuales se deriva una amplia libertad para interpretar y aplicar las normas jurídicas y valorar las pruebas. Sin embargo, y como toda autoridad pública, los jueces están subordinados a la Constitución y, en particular, a la plena vigencia de los derechos fundamentales, por lo que este margen de apreciación sobre su actividad tiene límites en el principio de efectividad de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.), el debido proceso (art. 29 C.P.) y el acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229 C.P.). Este defecto también se configura en los casos en los que el juez, aunque actúa con apego a las normas procesales, «profiere decisiones que quebrantan normas jurídicas que fijan el carácter vinculante de la Constitución, (art. 4), la primacía de los derechos inalienables de la persona y, particularmente, la prevalencia de los derechos sustanciales cuando a las autoridades públicas les corresponde administrar justicia (art. 228)». **Esta modalidad del defecto se ha denominado defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.**

128. Esta Corte ha sostenido que el exceso ritual se presenta «[c]uando el funcionario judicial, por una aplicación mecánica de las formas renuncia a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de prevalencia del derecho sustancial. Esta corporación ha identificado algunos escenarios en los que puede configurarse el defecto procedimental: (i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) **exigir el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva** y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.

### **Reglas jurisprudenciales sobre la sustentación del recurso de apelación**

129. Las reglas del Código General del Proceso sufrieron cambios relevantes con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020. En efecto, el Código General del Proceso «busca materializar el principio de oralidad consagrado en el artículo 4º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia» Por su parte, el Decreto 806 de 2020 fijó reglas que relativizan el principio de oralidad y tienen como eje las actuaciones escritas, bajo el uso de las TIC. Esto se explica, como es obvio, en un contexto en el que se adoptaron medidas que tenían como propósito evitar la interacción social para evitar la propagación del COVID 19. En relación con ello, al analizar la constitucionalidad del artículo 14 del Decreto 806, que establece las reglas del recurso de apelación en materia civil y de familia, esta Corporación, en la Sentencia C-420 de 2020, destacó que con la entrada en vigor del Decreto 806 se modificaron «los actos procesales de la segunda instancia (...), privilegiando lo escrito sobre lo oral en esta etapa del proceso».

130. Dentro de los recursos judiciales, el Código General del Proceso contempla en su artículo 320 el recurso de apelación, que tiene por objeto «[que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión». Recurso cuyo trámite, bajo el Decreto 806 de 2020, en materia civil, sufrió las siguientes modificaciones:

**«ARTÍCULO 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia

*escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.»*

131. Ahora bien, esta Corporación se ha pronunciado sobre las reglas de sustentación del recurso de apelación ante el ad quem, contenidas en el Código General del Proceso. **En la Sentencia T-021 de 2022**, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional conoció de dos acciones de tutela contra el Tribunal Superior de Barranquilla por violación del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En concreto, los accionantes sostenían que el auto que convocó a la audiencia de sustentación del recurso de apelación y fallo se notificó de manera indebida. Con todo, sostuvieron que sustentaron los recursos ante el tribunal en escritos anteriores a la decisión que declaró desierto el recurso. Esto, a su juicio, configuró un defecto procedimental por exceso ritual manifestó. Adicionalmente, adujeron que presentaron ESCRITOS PREVIOS en los que sustentaron el recurso de apelación.

132. Luego de analizar los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala reiteró los defectos específicos de la acción de tutela contra providencia judicial y se ocupó de reiterar las reglas de la apelación de sentencias en el marco del Código General del Proceso. En esa oportunidad concluyó que, a la luz de dichas reglas, no se desconoció el debido proceso porque «no le era legalmente posible al Tribunal accionado tener por sustentados los recursos de apelación de MPBC y EOC con los memoriales que estos radicaron en septiembre de 2018, ya que el artículo 327 del CGP establece claramente que dicha sustentación debe llevarse a cabo en audiencia» y porque «no se observa que la aplicación de las normas por parte del tribunal demandado se oponga a los derechos fundamentales de los accionante.»

133. La Corte sustentó esta conclusión en que: i) debe diferenciarse la etapa de precisión de los reparos frente al a quo, de la sustentación de estos, que debe surtirse ante el ad quem, en la medida en que «el CGP autoriza la presentación por escrito de la precisión de los reparos, más no de la sustentación del recurso»; (ii) «[l]a forma prevista por el Legislador para la sustentación del recurso de apelación contra sentencias es verbal, y la oportunidad para hacerlo es en la audiencia de sustentación y fallo que preside el superior al que le corresponde desatar el recurso.»; y (iii) «[N]o existe una autorización expresa en el CGP para sustentar el recurso de apelación por escrito. Por lo tanto, este trámite se rige por la regla general según la cual “las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias” (art. 3° CGP), y la prohibición de sustituir las intervenciones orales por escritos (art. 107.6 ibidem).»

134. Además, la Sala explicó que dicha exigencia responde a la vocación del Código General del Proceso en cuanto introducir «la oralidad como forma de tramitación de las actuaciones que históricamente se desarrollaban de manera escrita.»

135. Esta regla tiene como precedente la Sentencia SU-418 de 2019, en la que la Corte interpretó que el artículo 327 del CGP contiene un doble deber de fundamentación del recurso de apelación, pues los reparos presentados ante el a quo, deben ser desarrollados ante ad quem, para efecto de lo cual el legislador previó la realización de una audiencia. Sobre esta audiencia, la Corte precisó que «tiene por objeto permitir que la parte apelante sustente los motivos de su inconformidad, a partir de lo cual podrán surtirse las alegaciones de la contraparte y proferirse la decisión», sustentación sin la cual, «[l]a diligencia carece de objeto y el superior no podría pronunciarse.» En ese entendido, la Sala estimó que exigir la sustentación en audiencia, no configura un defecto procedimental absoluto, en la medida en que existe una obligación clara y expresa que estableció el Legislador y que es razonable.

136. **Estos casos son diferentes al que estudia la Sala**, pues la discusión giraba en torno a la aplicación de las reglas en materia del recurso de apelación contenidas en el Código General del Proceso, pues los recursos en todos los casos fueron interpuestos antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, mientras que en el presente asunto se trata de un recurso que, como se explicó, fue interpuesto en vigencia del Decreto 806 de 2020, lo que diferencia los referentes normativos y el problema jurídico considerado en ambos casos.”

## INTERRUPCIÓN DE LA TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA:

Interrumpo el desarrollo de la Sentencia que venimos exponiendo con el siguiente comentario que viene exactamente al caso:

“El pasado 13 de junio el Presidente de la República sancionó la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos ...4 oct 2022

**“Escritos de derecho procesal**  
**4 de octubre de 2022**

***El Decreto 806 de 2020 y su adopción como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.***

**Por: Daniela Jordán Mosquera**

*El Decreto 806 de 2020 expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica fue una reacción a un escenario desastroso derivado de la pandemia por Covid-19, que supuso el cierre de los juzgados, y con ello avvicinaba un aumento de la mora judicial propia de nuestro país y ponía en peligro el acceso a la justicia de los colombianos.*

*Así, con la adopción de medidas para implementar la tecnología en actuaciones judiciales, el Decreto se consolidó como una verdadera solución para garantizar el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y representó una colaboración para reactivar los servicios de justicia logrando de esa manera disminuir acumulaciones procesales que ya se veían venir, pero sobre todo salvaguardó el derecho de los colombianos consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política y en el artículo 2 del Código General del Proceso.*

*La norma tenía una vigencia limitada durante los dos años siguientes a partir de su expedición, el 4 de junio de 2020. Lo cual indicaba que, de no convertirse en legislación permanente, la rama judicial tendría que volver al modelo arcaico que nos había acompañado desde hace ya varios años implicando un retroceso que no tenía justificación alguna y que suscitó, como es apenas obvio, diferentes interrogantes: ¿tendríamos que volver a pasar horas revisando estados y traslados colgados en las carteleras de los despachos con letra casi imperceptible?, ¿volveríamos a expedientes monstruosos por su tamaño y difíciles de manipular?, ¿retomaríamos los viajes hasta las sedes judiciales para realizar un trámite o una consulta?, ¿necesitaríamos acudir nuevamente a las apostillas en la presentación personal de los poderes?. ¿Todo lo anterior estando a un clic? parecía impensable. El Decreto 806 resultó eficiente no solo para la administración de la rama judicial, sino también para litigantes, académicos, y para quienes resultan ser, a mi juicio, los más importantes en este escenario: los usuarios. En general, resultó eficiente para todos los partícipes de la rama judicial.*

*Lo anterior y entre otras cosas, despertó un sentimiento de apuro entre quienes hemos encontrado en la virtualidad más ventajas que desventajas. Para mencionar algunas de ellas:*

- 1. Redujo costos en actuaciones como el emplazamiento, los poderes, las notificaciones.*
- 2. Promovió una comunicación más efectiva entre el demandante y el demandado con la implementación del envío de la demanda simultáneo a la radicación de esta.*
- 3. Garantizó de mejor manera el debido proceso, pues con la exigencia del envío demanda, contestación y sus respectivos anexos, hizo que mejorara la comunicación entre las partes.*
- 4. Facilitó la revisión de estados, traslados y en general, de los expedientes.*
- 5. Propendió al aumento de la confianza en los sistemas digitales como una herramienta útil al servicio de la justicia, al otorgarles a los usuarios mayor transparencia y publicidad en las actuaciones procesales.*

*Dicho sentimiento de apuro, llevo a que varias organizaciones empezaran a solicitar la permanencia de la virtualidad en la justicia. Incluso, en carta del 9 de mayo de 2022 los presidentes del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia, Fiscalía General de la Nación y el representante de los empleados de la Rama*

Judicial, integrantes de la Comisión Interinstitucional solicitaron a la Cámara de Representantes y al Senado de la República que se agilizará la deliberación para convertir el D.L. 806 de 2020 en legislación permanente.

Los debates en el Congreso de la República parecían tardar una eternidad y el 04 de junio de 2022 ya estaba muy cerca. La fecha de presentación del Proyecto de Ley fue el 21 de febrero de 2022. Se envió a comisión el 17 de marzo de 2022. El primer debate y aprobación en comisión conjunta fue realizado el día 4 de mayo del 2022 y el día 31 de mayo se dio su aprobación en segundo debate. Ya había llegado la fecha límite de vigencia de la norma, y no fue sino hasta el día 7 de junio del 2022 que se concilió el texto y que fue aprobado por las plenarios y enviado para sanción presidencial, con algunas modificaciones que aluden a respetar el derecho a la igualdad cuando se acceda a la administración de justicia mediante herramientas tecnológicas e informáticas. La semana entre el 6 y 13 de junio fue una semana compleja pues generó un ambiente de total incertidumbre, ¿cómo deberían actuar los abogados?, ¿cuál sería la posición de cada despacho judicial?

A pesar de las demoras, hoy la implementación de la justicia virtual ya es un hecho y se ha constituido como una de las grandes transformaciones que trajo consigo la pandemia. El pasado 13 de junio el Presidente de la República sancionó la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones. El legislativo y el ejecutivo respondieron de manera acertada a los llamados que la academia, las instituciones y los usuarios reclamaban.

Cabe resaltar, que el triunfo de abandonar el modelo arcaico y dar un paso hacia la virtualidad no implica abandonar de manera absoluta la presencialidad. La Ley 2213 de 2022 mantiene la virtualidad como regla general, pero enfatiza en la garantía de una atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.

El modelo arcaico basado en actuaciones que generan más costos en los procesos y en actuaciones que demoran el avance de estos ha quedado atrás, como se expuso en párrafos anteriores. Aún falta mucho terreno por sembrar, pero es evidente que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 han dado un paso hacia adelante y han logrado materializar de manera más efectiva lo consagrado en el artículo 11 del Código General del Proceso pues con las ventajas que presentan han logrado la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. ”

## CONTINUACIÓN DE LA LECTURA DE LA SENTENCIA DESPUÉS DE LA INTERRUPCIÓN:

“137. En virtud de lo anterior, la Sala concluye que si bien la carga de sustentación ante el ad quem resulta necesaria en un modelo de oralidad, en los términos expuestos por la jurisprudencia constitucional, dado que la audiencia de sustentación es la oportunidad procesal dispuesta para que la contraparte y el fallador de segundo grado conozcan el desarrollo de los reparos frente al fallo de primer grado, con la expedición del Decreto 806 de 2020, esta carga se flexibilizó.

138. Esto, porque, en primer lugar, no se prevé una audiencia de sustentación para que el juez y la contraparte conozcan el desarrollo de los motivos de inconformidad del recurrente frente al fallo. En segundo lugar, porque el recurso de apelación presentado ante el juez de primera instancia, cuando despliega razonablemente los argumentos que sustentan la apelación, permite al juez de segundo grado, en el análisis de admisión, determinar si contiene o no los elementos necesarios para que se entienda sustentado, pues en el modelo del Decreto 806 de 2020 estos reparos se presentan por escrito. Es claro que ese instrumento permite velar por los derechos de contradicción, doble instancia y debido proceso de las partes.

139. Los recursos judiciales en general, son considerados por la jurisprudencia constitucional como herramientas que contribuyen a preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, pues permiten a las partes solicitar la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad en la adopción de una determinada decisión judicial. Conforme a ello, la Corte ha entendido que la doble instancia constituye

una garantía general contra la arbitrariedad y se presenta como un mecanismo para la corrección de los errores en que pueda incurrir la autoridad de primer grado.

140. En este sentido, se estimó por este Tribunal que el derecho a la doble instancia, como derecho de rango constitucional, tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, pues es a través de los recursos judiciales, como mecanismos idóneos que se «(i) garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal; (ii) permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y de más alta jerarquía; (iii) amplía la deliberación sobre la controversia; y (iv) evita la configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público».

141. Así las cosas, es preciso recordar que esta Corporación ha explicado que el recurso de apelación materializa la garantía de la doble instancia que supone un elemento cardinal del derecho al debido proceso que, a su vez, «tiene relevancia en el acceso a la administración de justicia, toda vez que permite la controversia de una decisión judicial por parte de quien tiene interés en ella o le resulta desfavorable, para que sea revisada por parte del superior jerárquico».

.....

#### **Caso concreto**

142. La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al declarar desierto el recurso de apelación, pues está probado que el recurso presentado ante el a quo, contiene razones suficientes contra la decisión de primera instancia, como pasa a explicarse.

143. En primer lugar, el recurso de apelación se tramitó bajo los preceptos del Decreto 806 de 2020, porque: (i) fue presentado el 1º de octubre de 2021 (supra 3); (ii) el 6 de octubre de la misma anualidad fue concedido en el efecto suspensivo por el juez de primera instancia (supra 3); y (iii) el auto mediante el cual el tribunal lo admitió, fue proferido el 24 de marzo de 2022 (supra 5). Como el Decreto 806 de 2022 estuvo vigente hasta el 4 de junio de 2022, la Sala concluye que al trámite del recurso interpuesto por COMCEL se le debe aplicar esta normativa.

144. En segundo lugar, está probado que el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá remitió el expediente al superior y que **ESTE CONTENÍA EL ESCRITO DE APELACIÓN**, el cual se concedió por el juzgado, el 6 de octubre de 2021 (supra 4).

145. La Sala destaca que en el oficio número 140 del 11 de marzo de 2022 (supra 4), se registró una constancia secretarial que da cuenta de que «el expediente se encuentra completo». El archivo da cuenta de que en el correo mediante el cual el juzgado remitió el link del expediente al tribunal, el 14 de marzo de 2022, se observa el documento contentivo del recurso de apelación en el cuaderno 1B, archivo denominado «034Apelación Sentencia», en 10 folios.

146. Como se advirtió (supra 2), **COMCEL presentó las siguientes razones para sustentar el recurso:** (i) recalcó la ausencia de valoración probatoria integral y exclusión injustificada de material probatorio por parte del juzgado; (ii) enfatizó en los efectos de las transacciones suscritas entre las partes -previas al documento que se discutió en este caso que se referían a temas relacionados con el objeto de la demanda ordinaria- y, el desconocimiento de estos, por parte del fallador; (iii) alegó que el juzgado desconoció el pago anticipado hecho por COMCEL; (iv) arguyó que el juzgado, sin prueba alguna, concluyó que existió una presunta posición de dominio contractual por parte de COMCEL, a partir de lo cual declaró la nulidad de varias de las cláusulas celebradas por las partes en el contrato y en otros documentos anexos; (v) soslayó que el juzgado desconoció el principio de buena fe y del respeto del acto propio y la conducta de Globalcom; y (vi) alegó que la sentencia de primer grado incurrió en incongruencia interna y externa.

147. Así las cosas, la Sala considera que el auto que declaró desierto el recurso de apelación incurrió en un exceso ritual manifiesto, porque está sustentado en una aplicación de las normas pertinentes que, aunque correcta, es excesivamente rigurosa.

148. En efecto, y como también está probado (supra 5), el tribunal admitió el recurso de apelación y dispuso que debía sustentarse en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, para efecto de lo cual «las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica,

a la dirección de correo electrónico (...) »<sup>1011</sup>. La interpretación del tribunal de esta disposición es correcta, pues es cierto que, como se explicó, el Decreto 806 de 2020 exige que la apelación se sustente ante la autoridad que dispone su admisión, esto es, el superior del que dictó la providencia de primera instancia y que esta normativa permite que las razones de la apelación se presenten por escrito.

149. Sin embargo, el tribunal aplicó la regla de sustentación del recurso ante el superior de manera EXCESIVAMENTE formal, pues EXIGIÓ UNA NUEVA SUSTENTACIÓN por escrito del recurso que, efectivamente, ya estaba sustentado y que hacía parte del expediente que se le remitió. Para la Sala las razones contenidas en el escrito de apelación son claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso, de acuerdo con la exigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En efecto, **no se trata simplemente de los reparos contra la sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia.** Así, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tenía a su alcance las razones concretas, claras y suficientes de cara a admitir el recurso.

150. De lo anterior, dan cuenta también las consideraciones del tribunal en la decisión que confirmó la declaratoria de desierto del recurso, pues se observa un apego excesivo a la norma, en el sentido de sostener que, aunque el recurso estuvo sustentado ante el a quo, el recurso debe ser declarado desierto ante la omisión en la sustentación -que el tribunal interpretó como simples reparos- dispuesta por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Sobre el particular, dijo el tribunal:

«[c]omporta memorar que, al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 625 del C. G. del P., la regulación que debe gobernar la fase impugnativa en el caso en concreto es el decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo de presente que la alzada instaurada por la pasiva fue presentada en plena vigencia de dicha normativa.

«Si esto es así, como en efecto lo es, al margen de que se hubieran expresado o no los reparos desde el proferimiento del fallo de primer grado, dentro del plazo otorgado por el inciso 2° de la regla 3a del artículo 322 del C. G. del P., en el sub lite tales aseveraciones resultan exiguas para provocar la revocatoria de la providencia confutada, si en mente se tiene que, en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, “[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”; (negrillas propias), escenario legal que, con independencia de si fueron precisados los reparos por escrito contra la sentencia ante el juzgador de cognición, imponía al extremo impugnante atender la carga de sustentar la apelación ante esta Colegiatura oportunamente, esto es, en los términos del nombrado decreto, el cual exige explicitar las razones de su inconformidad ante el ad quem.»

151. Así las cosas, la Sala comparte los argumentos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como juez de tutela de primera instancia porque, en efecto, la parte accionante presentó de manera suficiente YANTICIPADA las razones que se le podían exigir al apelante y que el tribunal conoció. A pesar de lo anterior, y por un apego excesivo a la norma procesal contenida en el artículo 14 del Decreto 806, resolvió declarar desierto el recurso.

152. En suma, aunque el tribunal notificó en debida forma el auto mediante el cual admitió la apelación y corrió traslado para que fuera sustentada, se advierte que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, toda vez que, bajo un apego excesivo a lo formal declaró desierto el recurso de apelación, pues consideró que no se había sustentado el recurso, a pesar de que **contaba con la manifestación suficiente de las inconformidades frente a la decisión de primera instancia**, lo que evidentemente desconoció el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de COMCEL.

153. Asimismo, la configuración del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, como consecuencia de que el tribunal declaró desierto el recurso de apelación y no repuso dicho auto, **no solo vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino también el derecho a la doble instancia.** En efecto, el

desconocimiento de la cláusula de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (art. 228 C.P.), que es el fundamento que sustenta el defecto por exceso ritual manifiesto, tiene como consecuencia la imposibilidad material de: (i) acceder efectivamente a la administración de justicia; (ii) permitir la discusión del fallo de primera instancia por un juez de superior jerarquía y (iii) limitó la deliberación sobre la controversia.

154. Finalmente, se precisa que, aunque el tribunal no incurrió en un defecto procedimental absoluto, pues se ciñó al procedimiento previsto, como se explicó, sí incurrió en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. En tal sentido, habrá lugar a confirmar la decisión de primera instancia del proceso de tutela objeto de revisión constitucional.

155. Con base en lo expuesto, la Sala revocará la decisión de segunda instancia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia, confirmará la decisión de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que amparó el derecho al debido proceso de la accionante.

#### **Síntesis de la decisión**

156. A la Sala Segunda de Revisión le correspondió resolver la acción de tutela interpuesta por COMCEL S.A. en contra del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá y de la Sala Civil del Tribunal Superior de la misma ciudad, por vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en el marco de un proceso declarativo verbal. Esto porque el juez remitió el expediente al superior fuera del plazo legal y porque le vedó a COMCEL una oportunidad procesal para discutir la decisión, al no haber registrado en medios informáticos el envío del expediente. Por otro lado, **SE ALEGÓ QUE EL TRIBUNAL VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PUES DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO Y LO TUVO COMO NO SUSTENTADO, PESE A QUE PREVIAMENTE SE PRESENTARON LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD POR ESCRITO, ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA**. Por estas razones se aduce que el juez de primera instancia incurrió en un defecto procedimental absoluto **y el tribunal en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**.

157. La Corte encontró acreditados los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, luego de lo cual procedió a estudiar la configuración de la carencia actual de objeto que alegó Globalcom. La Sala encontró que no se demostró la existencia de una transacción tendiente a evitar que se surtiera el trámite de la apelación y que afectara la presente acción de tutela.

158. Seguidamente, se estudiaron los problemas jurídicos planteados. En primer lugar, el fallo se detuvo en estudiar la posible configuración de un defecto procedimental absoluto por parte del juzgado. Concluyó que el envío del expediente de manera tardía y la falta de publicación de la actuación en la plataforma de la Rama Judicial, Siglo XXI, no constituyen un defecto procedimental absoluto. Esto porque la remisión tardía estaba justificada y se notificó a la accionante y porque el registro de la actuación en la plataforma no supe los mecanismos de notificación y los deberes de diligencia del abogado.

159. En segundo lugar, **la Sala encontró configurado un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto en la decisión de declarar desierto el recurso de apelación** y, concluyó que, aunque la interpretación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 resultaba correcta, **EL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO ANTE EL A QUO SATISFACÍA LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL AD QUEM**, pues contenía reparos claros y concretos en contra de la decisión de primera instancia, razón por la cual debía hacerse prevalecer lo sustancial sobre lo formal, considerado además el régimen procesal específicamente aplicable al caso.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Revisión, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia del 18 de enero de 2023 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En su lugar, **CONFIRMAR** la decisión proferida el 12 de agosto de 2022 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que concedió

*parcialmente el amparo del derecho al debido proceso de Comunicación Celular de Colombia –COMCEL S.A, por las razones expuestas en esta providencia.*

**SEGUNDO.-** *Por la Secretaría General, **LÍBRESE** la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.*

*Notifíquese, comuníquese y cúmplase.*

*JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ  
Magistrado*

*DIANA FAJARDO RIVERA  
Magistrada  
Con salvamento de voto*

*JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR  
Magistrado*

*ANDREA LILIANA ROMERO LOPEZ”  
Secretaria General*

Todos los subrayados y resaltados de la transcripción son míos.

COMO PUEDE OBSERVARSE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, SE OBTIENE:

1. Que es el pronunciamiento más reciente porque es de Agosto 15 de 2023, y por tanto en la fecha no tiene ni dos meses siquiera. Es la última jurisprudencia.
2. El caso es exactamente igual al que yo represento, pues yo ya hice los reparos que además desarrollé, analicé y expuse en más de 16 folios, y la Corte Constitucional consideró que en este caso ya se cumplió con la carga procesal por parte del apelante.
3. Es evidente que en este caso Su Señoría está aplicando la norma correspondiente pero con extremado rigor y por tanto ha incurrido en EXCESO RITUAL MANIFIESTO el cual es totalmente inconstitucional como la Corte Constitucional lo ha establecido en la jurisprudencia expuesta.
4. Con este error se ha incurrido en violación de los derecho fundamentales constitucionales del DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA y PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA, Arts. 29, 31 y 229.
5. Se trata de PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL de obligatorio e ineludible acatamiento.

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.**

El Artículo 318 C.G.P., establece con claridad que,

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

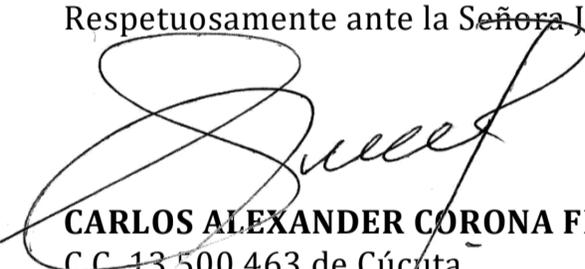
En este caso si bien estamos en la segunda instancia, esta segunda instancia se abstuvo de decidir el recurso de apelación, cuando más bien por el contrario declaró desierto este recurso. No decidió el recurso de fondo, porque simplemente se abstuvo de hacerlo al declararlo desierto.

Por esa razón, estamos dentro de la regla general de que la Reposición procede contra los autos del Juez. Tampoco estamos ante una Sentencia de segunda instancia por la misma razón de que no se decidió nada en virtud de la declaratoria de deserción del recurso de Apelación. Es que si la Apelación se hubiera resuelto habría sido mediante Sentencia.

### **PETICION**

Pido con todo respeto a la Señora Juez que REVOQUE la decisión del 3 de Octubre de 2023 por medio de la cual declaró desierto el recurso de Apelación presentado dentro del Proceso de la referencia en contra de la Sentencia de primera instancia. Y que en su lugar, se proceda a resolver de fondo el recurso de Apelación interpuesto por mí en representación de mi poderdante la Sra. MARIA ANGELA TARAZONA SAÉNZ. La apelación fue sustentada ante el A Quo mediante escrito de REPAROS Y SUSTENTACION el 15 de Agosto de 2023 con perfecto desarrollo jurídico y claridad de las razones de Derecho del yerro jurídico de la A Quo en la Sentencia impugnada, y conforme lo señala la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional aquí transcrita. Esa sustentación es suficiente y debe ser tenida en cuenta para efectos de decidir el Recurso de Apelación.

Respetuosamente ante la Señora Juez,



**CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ**  
C.C. 13.500.463 de Cúcuta  
T.P. 88.201 del C.S. de la J.  
**coronacarlosabogado@yahoo.com**